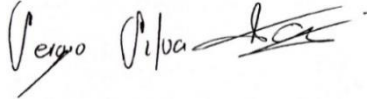


RADICADO N°: 686554089001-2021-00201-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ALFONSO SANTOS DURAN y NELCY FLÓREZ ARIZA
DEMANDADO: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA. En Liquidación y PROCESDORA DE ACEITE OROROJO LTDA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico radicado al correo institucional del despacho el primero de marzo de 2024, se allega solicitud de decreto de desistimiento tácito incoado por el apoderado de la parte pasiva quien solicita al despacho se proceda al decreto del desistimiento tácito en el presente asunto dando aplicación al artículo 317 numeral 2º, por cuanto señala que como última actuación se profirió encaminado a dar continuidad al proceso data del siete de febrero de 2023 y desde dicha fecha los demandantes no han dado impulso al proceso encontrándose en abandono.

No obstante se advierte que la última actuación del despacho mediante auto del 09 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado de las contestaciones de la demanda de la parte pasiva visibles en archivos 018RespuestaRequerimientoIndupalma.pdf y 019ContestacionRequerimientoOrorojo.pdf, traslado este que venció en silencio.

Teniendo ello en cuenta seria del caso darle la razón al togado memorialista de no ser por cuanto se evidencia en archivo digital 022ImpulsopProcesal.pdf, memorial incoado igualmente por el togado de la parte pasiva OROROJO LTDA allego impulso procesal el día 12 de octubre de 2023 solicitando se continúe el trámite del proceso de marras; es por ello que el despacho deberá tener de presente para resolver su solicitud de desistimiento tácito el literal C del numeral 2º del artículo 317 C) "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por consiguiente el memorial incoado por el ejecutado interrumpe el termino y así en esta oportunidad se impone, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º literal C) del artículo 317 del C.G.P., negar la solicitud desistimiento tácito el presente proceso.

Por consiguiente ha de continuarse el trámite del proceso siendo del caso fijar fecha audiencia conforme el inciso 4º del artículo 421 del CGP, para lo cual se convocara a la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem para lo cual atendiendo a la disponibilidad interna del calendario del despacho se estipula el día **veintiuno (21)** del mes de **junio** de **dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve** de la **mañana (09:00 am)**, fecha en la cual se absolverán las etapas propias de la audiencia inicial entre ellas la etapa conciliatoria, se recepcionaran los interrogatorios de parte y demás etapas.

DECRETO PROBATORIO

En cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del numeral 11º del artículo 372 citado, se decretan como pruebas las siguientes:

DEMANDANTE

DECLARACIÓN DE PARTE A:

- 1) **ALFONSO SANTOS DURAN**, mayor de edad y vecino de Floridablanca, identificado con cedula de ciudadanía 77.017.078 de El Socorro

- 2) **NELCY FLOREZ ARIZA** mayor de edad y vecina de Floridablanca, identificada con cedula de ciudadanía 63.297.498 de Bucaramanga

DOCUMENTALES

- 1) Copia simple en medio magnético de certificación de báscula de la entrega de fruto de palma de aceite el 8 de septiembre de 2017 en las instalaciones de las demandadas. FOL. 11
- 2) Copia simple en medio magnético de certificación emitida por la demandada industrial agraria la palma limitada, del 14 de agosto de 2018, FOL. 10.
- 3) Copia simple en medio magnético de Extracto de Compra de Fruto a Terceros expedido por la demandada Procesadora de Aceite Oro Rojo Limitada, fol 12.
- 4) Copia simple en medio magnético de Derecho de Petición impetrado a las demandadas el 21 de marzo de 2019. Fol. 13 y 14
- 5) Copia simple en medio magnético de Derecho de Petición Impetrado a las demandadas el 2 de mayo de 2019. Fol. 15 y 16
- 6) Copia simple en medio magnético de Derecho de Petición Impetrado a las demandadas el 31 de mayo de 2019. Fol. 17 y 18
- 7) Copia simple en medio magnético de Derecho de Petición Impetrado a las demandadas el 3 de julio de 2019. Fol. 19, 20, 21 y 22
- 8) Copia simple en medio magnético de Derecho de Petición Impetrado a las demandadas el 13 de agosto de 2019. Fol. 23-25
- 9) Copia simple en medio magnético de Derecho de Petición Impetrado a las demandadas el 20 de agosto de 2019.
- 10) Copia simple en medio magnético de Derecho de Petición Impetrado a las demandadas el 10 de octubre de 2019. Fol 26
- 11) Copia simple en medio magnético de Derecho de Petición Impetrado a las demandadas el 20 de agosto de 2020. Fol. 27 - 28
- 12) Copia simple en medio magnético de la información exógena reportada a terceros expedido por el sistema Muisca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 13) Copia simple en medio magnético de la constancia de pago de acreencias realizado el 26 de junio de 2020 por la demandada Procesadora de Aceite Oro Rojo Limitada. Fol. 29
- 14) Copia en medio magnético de certificación de entrega del requerimiento enviado para efectos de llegar a un acuerdo con los demandados, guía RA292579677CO expedida por Servicios Postales Nacionales de Colombia S.A. -472-, entregado a la demandada Industrial Agraria la Palma Limitada – En Liquidación en diciembre de 2020. Fol. 33
- 15) Copia simple en medio magnético de Constancia de No Acuerdo expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Fol. 54-59

DEMANDADO INDUPALMA Limitada en Liquidación

DOCUMENTALES:

1. El poder conferido
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Industrial Agraria la Palma Limitada, Indupalma Limitada en Liquidación.
3. Los documentos aportados con la demanda por el extremo actor.
4. ANEXO 1 B. Fol. 7 018RespuestaRequerimientoIndupalma.pdf

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. interrogatorio de parte a los señores ALFONSO SANTOS DURÁN y NELSY FLÓREZ ARIZA

DEMANDADO OROROJO

DOCUMENTALES:

- 1) El poder conferido, el cual reposa en el expediente
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal
- 3) Los documentos aportados con la demanda por el extremo actor.

DE OFICIO

- **INTERROGARTORIO DE PARTE**

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en link Unirse a reunión el cual se les estará remitiendo previamente; debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que a la mayor brevedad posible informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, al cual por secretaria deberá enviarse el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO TACITO conforme los presupuestos facticos del numeral 2° del artículo 317 literal C) del Código General del Proceso y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: téngase como fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP el **veintiuno (21)** del mes de **junio** de **dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve** de la **mañana (09:00 am)**, Así como el decreto probatorio y demás advertencias signadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de marzo de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**